



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. **331/2021-2**  
\*\*\*\*\*VS.\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

Jonacatepec, Morelos; a doce de enero del dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **331/2021** ante la Segunda Secretaría de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio especial de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*y,

#### **A N T E C E D E N T E S :**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se aprecia lo siguiente:

**1.- RELACIÓN MATRIMONIAL.-** Los colitigantes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*contrajeron matrimonio ante el Oficial del Registro Civil \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , Morelos.

**2.- PROCREACIÓN DE HIJOS.-** De la relación que existió entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* se procrearon tres hijos.

**3.- DIFERENCIAS ENTRE LOS CONYUGUES.-** Derivado de las diferencias existentes entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*el primero de los citados compareció a este Órgano Jurisdiccional, solicitando la **DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que lo une con la demandada y las consecuencias inherentes a dicha disolución.

#### **T R Á M I T E:**

**1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** Mediante escrito presentado el treinta de agosto del dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, compareció \*\*\*\*\*promoviendo en la vía de juicio especial de **DIVORCIO INCAUSADO** contra \*\*\*\*\*.

Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

**2.- RADICACIÓN DE LA CONTROVERSIA.** Por acuerdo de fecha uno de septiembre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, ordenándose emplazar a **\*\*\*\*\***, en el domicilio señalado para tal efecto.

**3.- EMPLAZAMIENTO A JUICIO.** Mediante comparecencia voluntaria de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, en las instalaciones de este Juzgado, se emplazó a juicio a **\*\*\*\*\***, para los efectos legales procedentes.

**4.- DECLARACIÓN DE REBELDÍA.** Por auto del veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la demandada para dar contestación a la solicitud de divorcio incausado y en caso de oposición, exhibir su contra propuesta de convenio; ordenándose así que las subsecuentes notificaciones para la demandada, aún las de carácter personal se realizaran por medio del Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos. Por otra parte, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **DIVORCIO INCAUSADO** prevista en el artículo **551 septies**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. **331/2021-2**  
\*\*\*\*\*VS.\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

**5.- COMPARECENCIA DE LA CONTUMAZ.** Por auto del ocho de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la demandada \*\*\*\*\*, señalándole respecto a sus peticiones que habría de estarse a lo acordado por auto del veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, en que fue declarada contumaz; teniéndosele por autorizado domicilio procesal y abogado patrono de su parte.

**6.- AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO y TURNO PARA RESOLVER.**- Con fecha seis de diciembre del dos mil veintiuno, se celebró la **AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO**, en la que se hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, los cónyuges divorciantes \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, asistidos de su respectivo abogado patrono. En consecuencia esta autoridad procedió con la etapa conciliatoria, en la que ambos divorciantes en uso de la voz que solicitaron, manifestaron: *“que no es nuestro deseo continuar con el vínculo matrimonial que nos une”*. Manifestando la Representante Social Adscrita a este Juzgado, su conformidad con el desahogo de la diligencia en virtud de haberse desahogado en términos de lo establecido por el artículo 551 OCTIES de la ley adjetiva en la materia.

**7.- AUTO DE CAMBIO DE TITULAR.**- Por auto del quince de diciembre se ordenó hacer del conocimiento de las partes el cambio de Titular de este juzgado, y una vez hecha dicha notificación, se ordenó turnar los presentes autos a la vista para resolver en definitiva el presente asunto, que ahora se dicta al tenor del siguiente:

---

**CONSIDERACIONES  
Y FUNDAMENTOS:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

**“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** *Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.*

**“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** *La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.*

**“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA.** *El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.*

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

**“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. **331/2021-2**  
\*\*\*\*\*VS.\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73** fracción **II** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

**“ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** *Es órgano judicial competente por razón de territorio. ... II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado. Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado...”*

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el actor señaló como parte de los hechos narrados el abandono del domicilio conyugal, por lo que la competencia del órgano judicial es el que elija el promovente; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso, máxime que la parte demandada no impugnó la competencia de esta autoridad.

**II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** Acto continuo, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por

diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Robustece la anterior determinación la **Jurisprudencia** que expone:

*“Época: Novena Época  
Registro: 178665  
Instancia: Primera Sala*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. **331/2021-2**  
\*\*\*\*\*VS.\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda,

*incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

*Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza”.*

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **174** del Código Familiar Vigente en el Estado:

**“ARTÍCULO 174.- DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial. DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. DIVORCIO VOLUNTARIO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio. DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges al Oficial del Registro Civil, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley...”.**

Además de lo previsto por el numeral **166** fracción **III**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar II. Procedimientos No Contenciosos III. Juicios Especiales...”.**

En relación directa con el diverso **264** de la Ley invocada, que expone:





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. **331/2021-2**  
\*\*\*\*\*VS.\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

**“DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, **con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento ...”**.

De los numerales citados, se aprecia que todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, **con excepción de los que tengan señalado el Código Procesal Familiar, una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones del Título correspondiente.**

Es necesario precisar que el **divorcio incausado** se encuentra regulado en el **Libro Sexto referente a los Juicios Especiales del Título Quinto**, por lo tanto, ante su tramitación especial son aplicables las disposiciones del título señalado.

En tales condiciones, la vía de juicio **ESPECIAL** de **DIVORCIO INCAUSADO** analizada es la idónea para este procedimiento, ya que se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar bajo los términos originalmente convenidos en el divorcio necesario (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio incausado) sino porque existe disposición expresa en contrario (obtenida de una interpretación sistemática de la legislación tanto Adjetiva y Sustantiva Familiar) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración

del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar, que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio incausado le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen al proceso del orden familiar.

**III.- LEGITIMACIÓN.** Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar. Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 189294*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XIV, Julio de 2001*

*Materia(s): Civil, Común*

*Tesis: VI.2o.C. J/206*

*Página: 1000*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO”.**

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

**“LEGITIMACIÓN DE PARTE.** *Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. **331/2021-2**  
\*\*\*\*\*VS.\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

*hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”.*

En relación directa con el diverso **551 bis**, de la Ley Procesal de la materia, que refiere:

**“LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO INCAUSADO.** *El divorcio Incausado puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes...”.*

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la siguiente documental:

Copia certificada del **acta de matrimonio** número \*\*\*\*\* , registrada, en libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos, con fecha de registro

\*\*\*\*\*), en donde consta el matrimonio celebrado entre  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas, con las cuales, se acredita la relación matrimonial de los litigantes y las relaciones paterno-materno-filiales adquiridas con los hijos de éstos.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

“Época: Novena Época  
Registro: 176716  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Noviembre de 2005  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. CXLIV/2005  
Página: 38

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 331/2021-2  
\*\*\*\*\*VS.\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno”.

**IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.-** Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,*

*sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 4** *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...*

**Artículo 14.-...***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito,*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.*

Así mismo, tiene aplicación lo dispuesto por los numerales citados del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, mismos que ordenan:

**“ARTÍCULO 4°.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL.** La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

**ARTÍCULO 7°.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente: I. Se hará atendido a su texto y a su finalidad y función II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia. III. Se aplicara procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. IV. La norma dudosa en ningún caso significara un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia. V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este código. VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los

principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho.

**ARTÍCULO 9°.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL.** Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.

**ARTÍCULO 551 TER.- PRESENTACIÓN DEL CONVENIO.** *El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código.*

**ARTÍCULO 551 QUATER.- NOTIFICACIÓN AL OTRO CÓNYUGE.** *Admitida la solicitud de divorcio incausado, el juez debe notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, en un plazo de tres días hábiles.*

**ARTÍCULO 551 QUINQUES.- SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO.** *En los casos de solicitudes de divorcio incausado, cuando se ignore el domicilio del otro cónyuge, el procedimiento es el siguiente: I. Admitida la solicitud se debe notificar por edictos el auto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 fracción VI de este Código, y II. Cuando el otro cónyuge notificado en los términos de la fracción anterior comparezca ante el juez, se debe seguir el procedimiento en la forma establecida en este Capítulo, y si no comparece dentro del plazo correspondiente, el juez, luego de analizar la solicitud y la propuesta de convenio, debe dictar la resolución que disuelva el matrimonio y apruebe, con las consideraciones procedentes, el convenio presentado.*

**ARTÍCULO 551 SEXIES.- CONTRA PROPUESTA DEL CONVENIO.** *En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio Incausado y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, podrá presentar su contrapropuesta en un plazo de cinco días, y cumplir con los mismos requisitos establecidos por la Legislación Familiar vigente en el Estado.*

**ARTÍCULO 551 SEPTIES.- AUTO DE CITACIÓN A LOS CÓNYUGES.** *Una vez transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, haya o no contrapropuesta, el juez éste debe dictar un auto en el*





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. **331/2021-2**  
\*\*\*\*\*VS.\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

que fije fecha y hora para celebrar la audiencia de divorcio incausado. El Juez podrá dictar las medidas provisionales que procedan. El Juez tendrá las más amplias facultades para requerir a las partes la aclaración de su propuesta de convenio y la exhibición de cualquier otro elemento necesario para dicho propósito, pudiendo solicitar a cualquier persona o institución la información que estime idónea.

**ARTÍCULO 551 OCTIES.- FORMALIDADES PARA LA AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.** En la audiencia de divorcio incausado, el juez exhortará a los cónyuges para continuar con el matrimonio, de persistir el solicitante en su intención de divorciarse, se deberá proceder de acuerdo a lo siguiente: I. En caso de que de que el juez se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan; II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, debe proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y III. Cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda. El juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código, señalando los puntos en controversia.

**ARTÍCULO 551 NONIES.- IRRECURRENIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.** La resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno...”.

**V. DEBIDO PROCESO DEL DIVORCIO INCAUSADO.-** En el presente asunto se han respetando las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la parte

demandada fue llamada al procedimiento se le corrió traslado con la demanda, la propuesta de convenio y documentos anexos, situación con la cual se respeta la garantía de audiencia del diverso cónyuge, pues se le brindó la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tuvo derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio, o en su caso a presentar una contrapropuesta, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda, custodia y la convivencia con sus hijos si así procediera.

Lo anterior, ya que el legislador estimó, que la finalidad del trámite del divorcio incausado era evitar mayores deficiencias entre los conyugues a fin de obtener el divorcio, impidiendo mayores problemas con una unión disfuncional y dejando para después los aspectos de alimentos, custodia de los hijos, y demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200234*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo II, Diciembre de 1995*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: P./J. 47/95*

*Página: 133*

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL  
PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN  
UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA  
AL ACTO PRIVATIVO.**

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".*

**VI.- ACCIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO.-** En el presente apartado se estudiara la solicitud de divorcio sin expresión de causa externada por el actor.

**A).- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DEL CAUSA.-** El Código Familiar y Procesal Familiar fue reformado mediante publicación en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" de nueve de marzo de dos mil dieciséis y con ello dejó de existir el divorcio necesario y se instituyó el divorcio sin expresión de causa o incausado, el cual se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de uno de los cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa que generó esa petición a la que, la autoridad habrá de acceder.

El legislador partió de la base de que en los juicios en que se demanda el rompimiento del vínculo matrimonial las partes sufren un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos y al resto de la familia; de ahí que, ante la necesidad de evitar que ese proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio,

violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar, por lo que se determinó incorporar ese tipo proceso al Estado de Morelos.

Así surgió la posibilidad de que los cónyuges pudieran acudir ante los órganos jurisdiccionales, a pedir de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo matrimonial, sin descuidar en forma alguna las obligaciones derivadas del matrimonio.

Ciertamente, en las exposiciones de motivos correspondientes consta que la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.

**B).- ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO INCAUSADO.-** Ahora bien conforme al numeral 174 del Código Familiar vigente en el Estado, se desprende que el divorcio incausado es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Por lo tanto, para la procedencia de la disolución vínculo matrimonial fundada en el divorcio incausado, se deben acreditar los siguientes elementos:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Relación matrimonial.
- Solicitud unilateral de cualquiera de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio.

En el caso de estudio ambos requisitos se encuentran colmados ya que la *existencia del vínculo matrimonial* entre las partes intervinientes en el presente juicio quedó demostrada con la partida del registro civil en la que consta el matrimonio celebrado por éstos, documental publica que se encuentra a foja siete y cuarenta y uno del expediente en que se actúa y que ha sido valorada y justipreciada en el cuerpo de la presente, a la cual se le concedió pleno valor y eficacia probatoria.

Por cuanto al segundo elemento, este se encuentra satisfecho ya que el accionante solicitó a este Órgano Jurisdiccional la disolución del matrimonio que celebró con la contraparte, y la contraria no obstante de haber sido emplazada, compareció a juicio de manera tardía, sin embargo señaló estar de acuerdo con la solicitud de divorcio.

En consecuencia, se **declara procedente la acción de divorcio incausado** hecha valer por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*.

---

#### **EFFECTOS DE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL**

En el presente asunto se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 551 Octies fracción III de la Legislación Procesal Familiar, en mérito de que **existe controversia en la propuesta del convenio exhibido por el accionante**, ya que la contraparte si bien manifestó su conformidad con la solicitud de divorcio señaló no estar de

acuerdo con la propuesta de convenio, además de que no obstante comparecieron a la audiencia del divorcio incausado no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio con el actor, por lo tanto, en términos del numeral 551 Octies de la Legislación Procesal Familiar, **se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer conforme legalmente corresponda.**

**a).- DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL.-**

Se **declara disuelto el vínculo matrimonial** que celebraron \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, bajo el régimen de separación de bienes.

**b).- NUEVAS NUPCIAS.-** Quedan los divorciados

\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en aptitud de contraer nuevas nupcias, adquiriendo desde la publicación de la presente sentencia plenamente su capacidad para contraer matrimonio, tal y como lo establece el artículo 180 del Código Familiar vigente en el Estado.

Lo anterior, toda vez que la presente determinación es irrecurrible y causa ejecutoria por ministerio de ley, tal y como se asentará en el apartado correspondiente.

**c).- INSCRIPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL.-**

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 502 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, por los conductos legales, con los insertos necesarios **gírese atento oficio al Oficial ante el quien se celebró el matrimonio**, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente, debiéndose acompañar previo el pago de los derechos correspondientes copias certificadas de la presente resolución y acta de matrimonio de los conyugues, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 331/2021-2  
\*\*\*\*\*VS.\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

términos del artículo 116 de la Legislación Procesal Familiar.

Quedando a cargo de los interesados, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales 54 y 126 de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

**d).- RÉGIMEN ECONÓMICO PATRIMONIAL.** En virtud de que el régimen económico bajo el cual fue celebrado el matrimonio de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, lo fue el de **SEPARACIÓN DE BIENES**, y ante la manifestación unilateral del actor respecto a no haber adquirido bienes, así como la manifestación de la demandada de la existencia de un bien inmueble, y la solicitud de indemnización a que se refiere el artículo 178 del Código Familiar en vigor, no ha lugar a pronunciarse al respecto; **dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.**

**e).- RESPECTO DE LA PROPUESTA Y CONTRAPROPUESTA DEL CONVENIO EXHIBIDO.-** Ante la falta de acuerdo de voluntades entre los colitigantes **no es procedente aprobar la propuesta del convenio.**

**f).- RESPECTO A LOS HIJOS HABIDOS DEL MATRIMONIO.-** Acorde a las partidas de nacimiento exhibidas en autos y la manifestación de los cónyuges divorciantes, de la relación matrimonial se procrearon TRES hijos, quienes a la fecha son todos mayores de edad, por lo que éstos tienen a salvo su derecho para hacerlo valer en la

vía y forma que corresponda si así a sus intereses conviniere.

---

### **EJECUCIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA**

En tales consideraciones y con apoyo en el artículo **551 nonies**, de la Legislación Procesal Familiar, el cual, dispone que **la resolución en que se decrete la disolución del vínculo matrimonial por divorcio incausado, no admite recurso alguno.**

En virtud, que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecurable** en consecuencia, se declara que la presente sentencia **ha causado ejecutoria por ministerio de ley** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 85, 95, 100, 104, 174, y 180 del Código Familiar, así como los numerales 61, 66, 73, 167, 341, 405, 489, 502, 551 BIS, 551 tere, 551 quater, 551, sexies, 551 octies, 551 nonies y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se;

---

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** Es **procedente la petición de divorcio incausado**, promovida por **\*\*\*\*\***, en mérito de que





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. **331/2021-2**  
\*\*\*\*\*VS.\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

**existe controversia en la propuesta del convenio exhibido por el accionante**, ya que la contraparte si bien manifestó su conformidad con la solicitud de divorcio señaló no estar de acuerdo con la propuesta de convenio, además de que no obstante comparecieron a la audiencia del divorcio incausado no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio con el actor, por lo tanto, en términos del numeral 551 Octies de la Legislación Procesal Familiar, **se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer conforme legalmente corresponda.**

**TERCERO.-** Se **declara disuelto el vínculo matrimonial** que celebraron \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, bajo el régimen de separación de bienes.

**CUARTO.-** Ante la manifestación unilateral del actor respecto a no haber adquirido bienes, así como la manifestación de la demandada de la existencia de un bien inmueble, y la solicitud de indemnización a que se refiere el artículo 178 del Código Familiar en vigor, no ha lugar a pronunciarse al respecto; **dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.**

**QUINTO.-** Quedan los divorciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en aptitud de contraer nuevas nupcias, adquiriendo desde la publicación de la presente sentencia plenamente su capacidad para contraer matrimonio, tal y como lo establece el artículo 180 del Código Familiar vigente en el Estado.

**SEXTO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **502** de la Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado, con los insertos necesarios y por los conductos legales, **gírese atento oficio al Oficial ante quien se**

**celebró el matrimonio**, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente, debiéndose previo el pago de los derechos correspondientes acompañar **copias certificadas** de la presente resolución y acta de matrimonio de los conyugues, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en términos del artículo 116 de la Legislación Procesal Familiar. Quedando a cargo de los interesados, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales 54 y 126, de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

**SÉPTIMO.-** Por cuanto a la propuesta de convenio exhibida por \*\*\*\*\* ante la falta de acuerdo de voluntades entre los colitigantes **no es procedente aprobar la misma.**

**OCTAVO.-** En virtud, que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecurable** en consecuencia, se declara que la presente sentencia **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

**NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, en **DEFINITIVA** lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada TERESA ROMUALDO ADAYA** con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 331/2021-2  
\*\*\*\*\*VS.\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

---